



PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN	110013103019 202200441 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada Denith Viviana Gómez Mesa en su calidad de demandante, en contra del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), archivo 114 Cdo 01, por medio del cual se ordenó la vinculación de los señores DONOSO DE QUINTERO OFELIA (anotación 4), CUENCA DE DONOSO SILVIA (anotación 5) y CARVAJAL DE CARDOSO TULES (anotación 6).

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por el censor, del expediente se extrae sin lugar a equívocos que el predio materia de expropiación es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-4938, en donde se observa en forma clara, precisa y concisa que los vinculados ostentan la calidad de propietarios (ver anotaciones 4, 5 y 6), así sea como lo indica el recurrente en su escrito de impugnación, en forma parcial. A más de que al interior del plenario no obra proceso divisorio, de donde se extraiga que la franja de terreno a expropiar no pertenece a los vinculados.

Tenga en cuenta el censor que este Despacho no puede pasar por alto la **NO** vinculación de los citados, pues estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso, derecho fundamental.¹

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las

Es por ello por lo que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a todos los intervinientes, se ordenó la vinculación de los señores DONOSO DE QUINTERO OFELIA (anotación 4), CUENCA DE DONOSO SILVIA (anotación 5) y CARVAJAL DE CARDOSO TULES (anotación 6). Esto como se reiteró evitando futuras nulidades por indebida notificación.²

A más de ser un deber legal y procesal de todos abogados (Ley 1123/2007), propender por la integración de las partes en el proceso en forma fehaciente, no pretendiendo que el Juzgado no exija la vinculación de las demás personas que aparecen como titulares de derecho de dominio (ver archivo 23 Cdo 1), porque la parte actora no los vinculó al trámite inicial, según su dicho, por no tener los citados relación con el predio, argumentos que no están por demás decir, brillan por su ausencia dentro del plenario.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) archivo 114 Cdo 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

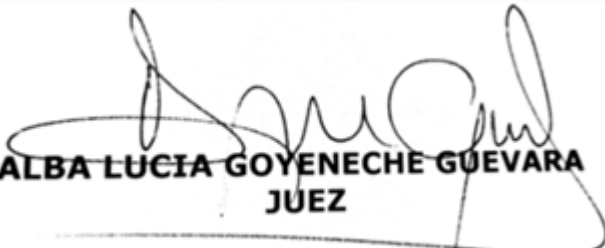
² Sentencia T-286/18 - El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso (...) La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que: “La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite’¹⁴⁶.

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación¹⁴⁷, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial¹⁴⁸ (Subrayado y resaltado fuera del texto)

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólase el término concedido en la parte final del auto atacado, **términos que no deberán ser interrumpidos hasta tanto la parte actora no proceda a notificar en debida forma a la acreedora hipotecaria citadas.**

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **09/12/2022** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No.211

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria